

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1782

Se procede a cumplir el **FALLO DE TUTELA** de mayo 31 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá en la Rad. **2022-0246**, en el que le ordenó al Despacho emitir las providencias que definan sobre la continuación del presente trámite; por ello, en atención al memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado y se ordene la aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de accederse respecto al emplazamiento teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con el Art. 293 del C.G.P..

Ahora bien, como quiera que al legajo se allegó memorial del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.S. en su condición de acreedor prendario del vehículo de Placa NCZ 922 objeto de cautela de propiedad del aquí demandado MANUEL JOSÉ AMARIS MIRANDA, como lo evidencia el Certificado de Tradición del vehículo –fl. 27-, el cual da cuenta que el bien embargado tiene una garantía prendaria en cabeza de esa entidad bancaria; habrá de dársele aplicación al Art. 462 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificado al acreedor prendario.

Ha de señalarse que en relación con la solicitud elevada por el acreedor prendario referida al levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo embargado aduciendo que en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá se inició la acción de Pago Directo -Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015- y que se profirió auto admisorio de septiembre 23 de 2020; habrá de negarse como quiera que no se cumplen con las exigencias legales del Art. 597 del C.G.P., para el levantamiento de embargos y secuestros.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el emplazamiento del demandado MANUEL JOSÉ AMARIS MIRANDA.
- 2. SECRETARIA incluya** al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3. TENER por notificado al ACREEDOR PRENDARIO** BANCOLOMBIA S.A. –fl. 35-.
- 4. RECONOCER personería** a AECSA S.A. –AECSA-, para actuar como apoderada judicial del **ACREEDOR PRENDARIO** en los términos y facultades del poder conferido, quien actúa a través de su Representante Legal y abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES.
- 5. CORRER traslado al ACREEDOR PRENDARIO** BANCOLOMBIA S.A., por el término de veinte (20) días, para que haga valer su crédito en proceso separado o en este, en la forma y términos del Art. 462 del C.G.P..
- 6. ORDENAR QUE POR SECRETARÍA** se le comunique al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cumplimiento del fallo de tutela No. **2022-00246. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad: 2019-1782

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0840

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de agosto 26 de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, no se ajusta a derecho, toda vez que el memorialista arrió copia del envío de la subsanación en tiempo, lo que da cuenta que la parte demandante sí cumplió oportunamente con la carga impuesta, por lo que se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que revisado el Certificado de Deuda aportado como base del presente proceso ejecutivo, existen obligaciones que no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por no ser exigibles.

Nótese que el título certifica la causación de unas cuotas de administración con fecha de vencimiento hacia el pasado, como son las causadas marzo a agosto de **2020** y tienen vencimiento en marzo a agosto de **2019**, esto es, una fecha hacia el pasado, y como quiera que el día de cumplimiento ya había acaecido, hace que la obligación se inexistente, como quiera que ese día nunca va a llegar. Consecuentemente se negarán dichas pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 26 de agosto de 2021.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ELIZABETH MAHECHA MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CERTIFICADO DE DEUDA** expedido por la copropiedad, aportado al expediente y discriminadas así:

2.1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA V/CTO
1	Cuota ordinaria mar-2019	\$132 800	31-mar-19
2	Cuota ordinaria abr-2019	\$439 000	30-abr-19
3	Cuota ordinaria may-2019	\$439 000	31-may-19
4	Cuota ordinaria jun-2019	\$439 000	30-jun-19
5	Cuota ordinaria jul-2019	\$439 000	31-jul-19
6	Cuota ordinaria ago-2019	\$439 000	31-ago-19
7	Cuota ordinaria sep-2019	\$439 000	30-sep-19
8	Cuota ordinaria oct-2019	\$439 000	31-oct-19
9	Cuota ordinaria nov-2019	\$439 000	30-nov-19
10	Cuota ordinaria dic-2019	\$439 000	31-dic-19
11	Cuota ordinaria ene-2020	\$465 000	31-ene-20
12	Cuota ordinaria feb-2020	\$465 000	28-feb-20

2.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. NEGAR las pretensiones vigésimo séptima a la trigésimo segunda por lo expuesto en la parte motiva.

4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

6. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

7. RECONOCER personería al abogado MANUEL JOSÉ GAMBOA SERRANO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0840

De conformidad con lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°50N-20086214 de propiedad de la demandada **ELIZABETH MAHECHA MAHECHA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1199

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial dentro del término legal, se advierte que aún se presentan algunas falencias, por lo que previo a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago el memorialista, dentro del término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente correcciones en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el contrato de consorcio denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, en donde se acredite que EDUARDO TALERO CORREA es el Representante Legal para asuntos judiciales del Consorcio.

2. ACREDITE que el poder otorgado por el señor EDUARDO TALERO CORREA, fue conferido mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1092

Como quiera que se subsanó en tiempo la solicitud y reúne los requisitos exigidos por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, habrá de admitirse. No obstante, sería del caso decretar la orden de aprehensión y posterior envío a los parqueaderos autorizados a fin de entregar el bien dado en garantía, pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002, -declarado inexecutable- pero aún dicha entidad no ha notificado a los Juzgados del nuevo Registro de Parqueadero para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial; se ordenará requerir a la parte demandante, para que previo a ordenar la aprehensión y posterior entrega del bien dado en garantía, informe al Despacho a qué Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de pago directo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la solicitud de **PAGO DIRECTO** iniciada por el acreedor APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. - APOYAR SAS - APOYAUTOS SAS., en contra del garante JHON EDISON BEDOYA LONDOÑO.

2. ORDENAR a la parte actora para que, bajo su propia responsabilidad le indique al Despacho a qué Parqueadero, Bodega o Deposito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de pago directo.

3. RETORNEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido lo anterior.

4. RECONOCER personería a la abogado MARINELDA VARGAS ARIAS, para actuar como apoderada de la parte solicitante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0838

En atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que el auto de agosto 26 de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, no se ajusta a derecho toda vez que la demandante sí subsanó la demanda; habrá de dejarse sin valor y efecto la providencia aludida y en su lugar se procederá a calificar la demanda.

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se concluye que estamos en presencia de algunas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

No obstante, se evidencia que no todas las pretensiones cumplen con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P.. Nótese que en la pretensión 3. se persigue un pago por “otros conceptos”, que no se indican cuáles son o por qué motivo se causaron, ni cuál fue su fecha de causación, por lo que se denegara dicha pretensión por no cumplir con el **elemento claridad**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 26 de agosto de 2021.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** allegado con la demanda.

2.1. Por **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$25'320.711.00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

2.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el tres (**3**) de **octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5'373.825.00) M/Cte.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

3. NEGAR la pretensión 3. por lo expuesto en la parte motiva.

4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 442 *ibídem*.

6. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

7. RECONOCER personería al abogado **MARY PATRICIA CAMACHO CERÓN**, para actuar

como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1196

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que en la pretensión 2., del pago de intereses moratorios se solicita desde una data anterior a su causación. Téngase en cuenta que la tabla de amortización allegada refleja que el crédito fue otorgado por instalamentos, de los cuales al momento de presentarse la demanda algunos no eran exigibles por lo que al demandar el pago de la totalidad de ellos se aceleró el plazo, y teniendo en cuenta que esta manifestación únicamente produce efectos desde la fecha de presentación de la demanda, no es posible deprecar el pago de intereses moratorios desde una data anterior, por lo que con apoyo en el Art. 430 del C.G.P., se modificará dicha pretensión conforme a derecho.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN DARIO LARA OVIEDO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$31'594.901,00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.2. Por **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$699.083.00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL Tarjeta de Crédito**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de diciembre de 2020** y hasta el día que se efectuó el pago.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1196

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **JUAN DARIO LARA OVIEDO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$65'000.000.00. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0006

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que aún se presentan algunas falencias, por lo que previo a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago el memorialista, dentro del término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente correcciones en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el contrato de consorcio denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, en donde se acredite que el señor EDUARDO TALERO CORREA sea el representante legal para asuntos judiciales del Consorcio.

2. ACREDITE que el poder otorgado por EDUARDO TALERO CORREA, fue conferido mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0015

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **IVAN EDUARDO GUAYAZAN CARRILLO** contra **BEYER PARRA y MERCEDES LEAL CARREÑO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el 9 de agosto de 2020** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

5. RECONOCER personería a la abogada MARIA ANTONIA DIAZ FORERO, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0015

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-530097 de propiedad de los demandados **BEYER PARRA y MERCEDES LEAL CARREÑO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.
Ofíciase

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0018

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, advierte el Despacho que aún se presentan algunas falencias, por lo que previo a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago el memorialista, dentro del término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente correcciones en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el contrato de consorcio denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, en donde se acredite que el señor EDUARDO TALERO CORREA es el Representante Legal para asuntos judiciales del Consorcio.

2. ACREDITE que el poder otorgado por el señor EDUARDO TALERO CORREA, fue conferido mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0026

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Singular de mínima cuantía en favor de **INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES ADMINISTRATIVOS S. A.** contra **MARÍA del PILAR SALGAR ARIZA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11'883.153,00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el 1° de diciembre de 2020** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., incluyéndole el correo electrónico del Despacho

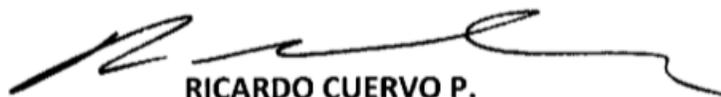
¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZABAL, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0026

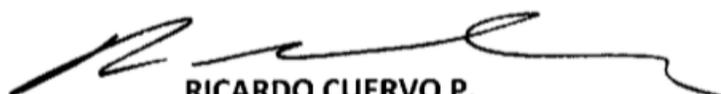
De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **MARIA del PILAR SALGAR ARIZA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$24'600.000.00. OFÍCIESE.**

2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado (párrafo 3° del Art. 599 C.G.P.).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0042

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Singular de mínima cuantía en favor de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1.

	# FACTURA	valor
1	IO725	\$947 000
2	IO748	\$134 100
3	IO735	\$411 600
4	IO1042	\$1 217 900
5	IO747	\$2 141 600
6	IO1881	\$451 700
7	IO2750	\$880 100
8	IO919	\$411 600
9	IO2003	\$411 600
10	IO10926	\$845 900
Total		\$7 853 100

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0042

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$14'000.000.00. OFÍCIESE.**

2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que la ALCALDIA DE CUCUTA le adeude a la aquí demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, **líbrese oficio dirigido** a la ALCALDIA DE CUCUTA, informándole, de una parte, que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, y, de otra parte, debe a) informar acerca de la existencia del crédito, b) de cuándo se hace exigible, c) de su valor, d) de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y, e) si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago. **Limítese la medida a la suma de \$14'000.000.00 M/Cte.**

3. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado (párrafo 3° del Art. 599 C.G.P.).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

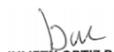

RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0047

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que **no se acreditó** que el poder otorgado, fuera conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>, razón por la cual el memorial arrimado no sirva de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el Título Ejecutivo a quien lo presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0099

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los **Arts. 422 y 468 del C.G.P.** se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real (PRENDA) de mínima cuantía a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra **GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Por SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$7'699.107.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉBITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

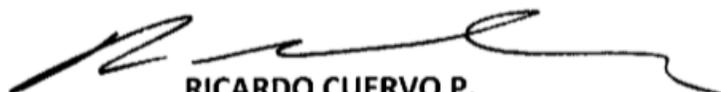
5. RECONOCER personería al abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹ del C.S.

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0099

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa **INK 145** de propiedad del demandado **GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0101

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que se le ordenó señalara si la pretensión Primera se componía únicamente de capital o si también incluía otros conceptos, intereses o primas de seguro y de ser así los solicitara de manera independiente. Al respecto el memorialista indicó que la pretensión hace referencia a capital, intereses, honorarios y demás emolumentos sin solicitarlos de manera independiente ni especificar cuál es el monto por cada concepto, razón por la cual la pretendida subsanación no cumple como instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0730

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <vigilanciajudicial@lacorp.com.co>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA¹- del C.S. de la J.. Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <vigilanciajudicial@lacorp.com.co>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0254

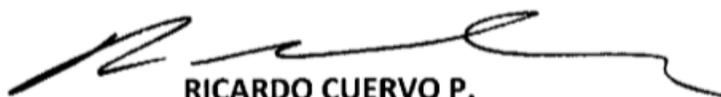
No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2. y 4. del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que no se aportó el poder debidamente determinado y claramente identificado ni tampoco se le incorporo la dirección electrónica del apoderado. Tampoco se señaló de manera clara, determinada e inequívoca la descripción de cada obligación de la cual pretende su prescripción, especificando la fecha de suscripción de cada obligación, monto, número de obligación, quién es su acreedor y la fecha de vencimiento, razón por la cual el memorial no es instrumento idóneo para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.